



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Carlos Alberto López Vélez y Otros
Radicado:	050013103009- 2018-00279 -00
Asunto:	Tiene notificado a la parte demandada Se corre traslado las excepciones de mérito Deniega peticiones por carencia de objeto Se pone en conocimiento respuestas cautelas Corrige y dispone oficiar para Constructora Conconcreto Ordena requerir EPS Salud Total advirtiendo sanciones.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver dentro del proceso en referencia, memoriales que se requieren para el impulso en su trámite.

1-. Solicita la parte demandante aclaración del auto proferido el 12 de abril de la presente anualidad, respecto del requerimiento para allegar la constancia de envío de la notificación a la parte demandada Fibras Bitumen y Poliéster International Trading S.A.S. y Carlos Alberto López Vélez.

Debe indicarse que no hay lugar a aclaración del mismo. Sin embargo, se advierte que la exigencia obedeció a la falta de identidad entre el correo electrónico que figura en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales contabilidad@fbpsa.com (folio 39 vto.) y la realizada obrante en el archivo digital No.25.01, aportada en febrero 16 del presente año.

2-. De la revisión al expediente se avista la notificación personal visible en el archivo digital No.25.02.01, a los codemandados Carlos Alberto López Vélez y Fibras Bitumen y Poliéster International Trading S.A.S., el 05 de agosto de 2020 con acuso de recibo a las 10:30 de la noche, la que se encuentra realizada con apego a las exigencias del artículo 8º Decreto 806 de 2020, pues se envió al canal digital inscrito en el registro mercantil y tiene constancia de recepción a través de la aplicación Mailtrack.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, se hace innecesario pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial frente a las constancias de envío de la notificación personal aportadas por la libelista según archivos digitales No.30.02. al 31.03.

3-. Considerando que no se evidencia en el expediente la constancia de retiro y entrega del oficio No.127 del 05 de febrero de la pasada vigencia dirigido a Bancolombia S.A.¹, donde se requiere a la entidad para informar sobre la dirección actualizada que allí registre del señor Carlos Alberto López Vélez, y, por ser procedente la manifestación de la parte ejecutante², en cuanto a que éste funge como representante legal de la sociedad Fibras Bitumen y Poliéster International Trading S.A.S., se tendrá notificado al señor Carlos Alberto López Vélez conforme a lo dispuesto en el artículo 300 de Régimen Adjetivo. En consecuencia, carece de objeto expedir nuevamente el oficio a Bancolombia, en la forma solicitada por el libelista, denegándose la petición.

En orden a lo anterior, se tendrá surtida la notificación de forma personal de la orden de apremio a la sociedad Fibras Bitumen y Poliéster International Trading S.A.S. y al señor Carlos Alberto López Vélez, a partir del 12 de agosto de 2020³.

4-. Por consiguiente, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, debido a que el señor César Hernando Restrepo Trujillo se tuvo notificado por aviso (auto 14 de agosto de 2019), y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Régimen Adjetivo, se corre **traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del codemandado señor César Hernando Restrepo Trujillo (*fls. 273 a 276 - denominadas petición antes de tiempo, prescripción del mandamiento de pago, inexistencia de la carta de instrucción, inexistencia de la exigibilidad, inexistencia de los requisitos de ser una obligación expresa y clara, inexistencia comercial del plazo, inexistencia intereses comercial como renta a producir intereses comerciales, reducción de intereses y exoneración*), término dentro de los cuales podrá el ejecutante pronunciarse sobre ellas y solicitar pruebas.

¹ Folio 342 Archivo digital No.04.

² Archivo digital No.30.

³ Inciso 3º artículo 8 Decreto 806 de 2020: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

5-. Se pone en conocimiento de la ejecutante, la respuesta que obra en el archivo digital No.24, y a través del cual la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, manifestó la imposibilidad que les asiste para certificar sobre los accionistas que conforman la sociedad Fibras Bitumen y Poliéster International Trading S.A.S., así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que allí tengan (oficio calendado 23 de marzo del año que avanza bajo radicado 188142 (2021/03/19). Por tanto, carece de objeto acceder a la petición de la parte demandante de oficiar nuevamente⁴ a la entidad en igual sentido.

6-. Una vez dispuesta y decretada por auto del 11 de febrero del año que avanza⁵ la medida cautelar de embargo de los dineros que, por concepto de crédito u otro derecho semejante tenga la sociedad demandada Fibras Bitumen y Poliester International Trading S.A.S., en las sociedades Arconsa Arquitectura y Construcciones S.A. y otras, así como la orden de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) ordenada por auto del 12 de abril, debe advertirse que fueron comunicadas a través del envío de los oficios correspondientes⁶, por lo que, carece de objeto la solicitud que en tal sentido realiza la parte demandante.

Ahora bien, como de la solicitud⁷ se desprende el yerro el nombre de la sociedad a donde se dirige la orden de embargo decretada por auto del 11 de febrero del año que transcurre, la cual corresponde es a la **Constructora Conconcreto** y no Concreto como allí se había expuesto, se dispone por Secretaría librar el respectivo oficio con la corrección señalada.

7-. Las repuestas allegadas por Arquitectura y Construcciones S.A.S. - ARCONSA⁸, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia⁹, RUTN¹⁰, Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹¹,

⁴ oficio No.118 del 15 de marzo de 2021- Archivo digital No.18.06-

⁵ Archivo digital No.18.

⁶ Archivos digitales No.18.01. al 18.24.

⁷ Archivo digital No.29.

⁸ Archivo digital No.23.

⁹ Archivo digital No.24.

¹⁰ Archivo digital No.26.

¹¹ Archivo digital No.27.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Grupo Prado Verde¹², Constructora Punto Dorado¹³, y Constructora Borinquen¹⁴, en conocimiento de la parte demandante.

8-. En cuanto a la solicitud de poner en conocimiento la respuesta a la cautela proferida por ASEIM S.A.S. (fls.330 y ss.), se remite a la libelista al auto calendarado 12 de abril de la presente vigencia (archivo digital No.28), en donde así se había ordenado.

9-. Con el anexo¹⁵ arrimado por la parte demandante, no acredita que corresponda a la petición que alude haber presentado ante la Alcaldía de Medellín “Medellín Me Cuida”, en fecha 29 de julio de 2020, como exigencia legal para la procedencia de la solicitud de información deprecada en tal sentido.

10-. Ordénese requerir a la EPS Salud Total S.A., para que proceda a informar a cerca de la municipalidad a la que pertenece la dirección informada del empleador¹⁶ del codemandado señor César Hernando Restrepo Trujillo, toda vez que, en el oficio No.00455 del 25 de agosto de 2020, no se hizo tal precisión. Adviértase en el oficio del término perentorio para responder y de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

¹² Archivo digital No.33.

¹³ Archivo digital No.34

¹⁴ Archivo digital No.35

¹⁵ Archivo digital No.30.01.

¹⁶ Folio 343 Archivo digital No.04.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073184ebe0895a24e3c93ee49f9f7d22fd8f0673b46fdc3746533facf04d282**

Documento generado en 31/05/2021 06:19:38 AM